

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	36 pts. año.
Particulares y colectividades.....	40 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,50 ptas.
» » de años anteriores.....	0,75 » »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación  
La correspondencia oficial de los Ayuntamientos  
debe dirigirse al señor Gobernador civil.



## PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,75 pts. línea.
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	1,00 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particu- lares.....	1,25 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

# BOLETIN OFICIAL

## PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

### GOBIERNO GENERAL

#### DE SANTANDER, PALENCIA Y BURGOS

Teniendo en cuenta que las circunstancias por que atraviesa el país no permite la substanciación normal de los expedientes incoados contra los funcionarios desafectos al Régimen con arreglo a las normas establecidas por las disposiciones de la Superioridad, y que por estas razones no es conveniente la permanencia de dichos funcionarios en sus puestos, he dispuesto que, sin perjuicio del fallo definitivo que adopte el Gobierno legítimo, desde el día 1.º del próximo Diciembre cesen en sus puestos y sin derecho a retribución los funcionarios, empleados, etc., que a continuación se expresan, encomendando a los jefes, autoridades, etc., la ejecución terminante de lo consignado en el presente Decreto.

Santander, 26 de Noviembre de 1936.

EL GOBERNADOR CIVIL,  
*Juan Ruiz Olazarán.*

#### Relación de funcionarios del Estado separados del servicio y sueldo

##### Administración de Aduanas de Santander

- D. Juan Ordóñez y Mantilla de los Ríos, administrador de Aduanas.
- D. Francisco Meana Arias, vista de ídem.
- D. Marcelino del Arco Gómez, ídem ídem.
- D. Ramón Albadelo López, ídem ídem.
- D. Fernando Alvarez Martínez, recaudador.
- D. Eduardo Garrido Espiga, alcaide.
- D. Alfonso Lobo Lozano, auxiliar.
- D. Eugenio Sotillo Royo, ídem.
- D. Julio González del Valle, ídem.

##### Recaudadores de Contribuciones

- D. Cástor Portillo, recaudador de Ramales.
- D. José Luis Martínez, ídem de Solares.
- D. Crisóforo Abril, ídem de San Vicente.
- D. Cesáreo Sáenz de Miera, ídem de Villacarriedo.

- D. Francisco Morante, ídem de Reinoso.
- D. Amadeo Rivas, ídem de Santander.
- D. Julián Suárez, ídem de Laredo.
- D. Gervasio Ferrández Peláez, ídem de Castro Urdiales.

##### Delegación Marítima

- D. Ricardo Iglesias Chedà, ingeniero naval Santander.
- D. Ignacio Azcoitia Muesca, subdelegado marítimo de Castro Urdiales.
- D. Rafael Reyes Rivera, auxiliar de la Subdelegación Marítima de Laredo.
- D. Joaquín Díaz Gómez, práctico del puerto de Santander.
- D. Indalecio Santos López, ídem ídem.
- D. Germán del Río Sáinz, ídem ídem.
- D. Carlos González Torres, ídem ídem.
- D. Jesús Dañobeitia Alonso, ídem ídem.
- D. Miguel Cantolla Pedraja, ídem ídem.
- D. Juan José Sánchez Fernández, ídem ídem.
- D. Agustín Arango Cimiano, ídem ídem.
- D. Francisco Maza Pereda, ídem ídem.

##### Instituto Provincial de Higiene

- D. José Alonso de Celada, bacteriólogo.
- D. Cayetano Sánchez Calvo, varios cargos.
- D. Domingo Solís Cagigal, médico del Dispensario Antivenéreo.
- D. Francisco Fernández Argüeso, practicante.
- D. Diego García Alonso, médico del Dispensario Antituberculoso.
- D. Adolfo Vallina, ídem ídem ídem.
- D.ª María Teresa Leret, enfermera de ídem ídem.
- D.ª Manuela Salmerón, ídem ídem ídem.
- D. Guillermo Arce, médico del Dispensario de Higiene Infantil.
- D.ª Antonia Avila, enfermera de ídem ídem.
- D. Emilio Matorras, médico del Centro de Higiene de Santoña.
- Gumersindo Iñigo, ídem ídem.
- Enrique Angoloti, ídem de Reinoso.
- D.ª Mercedes Buitrón Queipo de Llano, enfermera, ídem ídem.
- D. Pedro Santos, médico del Centro de Higiene de Cabezón de la Sal.
- D.ª Laura Lastra, enfermera, ídem ídem.

*Delegación de Hacienda**Cuerpo de Correos*

- D. Ginés Casar Gómez, jefe de Negociado de 3.<sup>a</sup> clase.  
 D.<sup>a</sup> María del Carmen Bustillo Regato, auxiliar de 2.<sup>a</sup> clase.  
 D. Luis Rodríguez Bocos, oficial de 2.<sup>a</sup> clase.  
 D.<sup>a</sup> Antonia Isa Solana, auxiliar de 2.<sup>a</sup> clase.  
 D. Fermín Pérez Camino, jefe de Admón. de tercera clase.  
 D. Angel Santamaría Echevarría, oficial de 1.<sup>a</sup> clase.  
 D. Remigio Allés Lamadrid, auxiliar de 3.<sup>a</sup> clase.  
 D. Rogelio Vega Herrera, oficial de 1.<sup>a</sup> clase.  
 D.<sup>a</sup> María Socorro Valverde, auxiliar de 2.<sup>a</sup> clase.  
 D.<sup>a</sup> María Laso Gómez, ídem de 3.<sup>a</sup> clase.  
 D. Anastasio Leal Antolín, ídem ídem.  
 D.<sup>a</sup> María Amelia Meana de la Torre, ídem de cuarta clase.  
 D. Ramón de Orbe Bustamante, abogado del Estado.  
 D. José María Jado Canales, ídem ídem.  
 D. Ignacio Sáez de Ibarra, jefe de Negociado de tercera clase.  
 D. Alberto Dorao Díez Montero, archivero.  
 D. Fernando de Guezala y de Igual, ingeniero de Minas.  
 D. Rafael Girón López, aparejador.  
 D. José Mirones Colina, ídem.

*Cuerpo de Prisiones*

- D. Rafael Avila, director de la Prisión de Santander.  
 D. Angel López Sáez, administrador de ídem ídem.  
 D. José Andrés Vallejo, oficial, de ídem ídem.  
 D. Federico López Lasanta, ídem ídem.  
 D. Miciano Calvo Encinas, ídem ídem.  
 D. Sebastián García López, guardián, ídem ídem.  
 D. Julio Palacios Villanueva, maestro, ídem ídem.  
 D. José Martínez, director del Penal del Dueso.  
 D. Francisco Puerta, oficial de ídem ídem.  
 D. Rafael Fernández, guardián de ídem ídem.  
 D. Jesús Buján, ídem ídem.  
 D. Enrique Cao Dávale, ídem ídem.  
 D. Emilio Martínez, ídem ídem.  
 D. Juan Peso Segura, ídem ídem.  
 D. José R. González, ídem ídem.  
 D. Manuel Fraga, ídem ídem.  
 D. Onofre Sanz Pascual, ídem ídem.

*Cuerpo de Telégrafos*

- D. Enrique Ramírez Vallejo, oficial de 1.<sup>a</sup> clase.  
 D. Emilio López Faci, ídem ídem.  
 D. Antonio González López, ídem ídem.  
 D. Mateo Hernández Santé, ídem ídem.  
 D. Félix Elorz Marquínez, ídem ídem.  
 D. Ramón Elorz Marquínez, ídem ídem.  
 D. Teodosio López del Amo, jefe de Negociado de 3.<sup>a</sup> clase.  
 D. Manuel Abascal Fernández, encargado.  
 D.<sup>a</sup> Dolores Campoy Marichalar, telegrafista.  
 D.<sup>a</sup> Modesta Sáiz Díaz, ídem.  
 D.<sup>a</sup> Juliana Molpeceres Torre, ídem.  
 D.<sup>a</sup> Rosa Sáiz Díaz, ídem.  
 D. José María de la Torriente Rivas, ingeniero de Telégrafos.  
 D. Antonio Medina Villanueva, jefe de Administración. (Jubilación).  
 D. Luis Rodríguez Ruiz de Huidobro, ídem ídem. (Jubilación).  
 D. Fernando de la Fuente Cagiga, ídem de Negociado. (Jubilación).  
 D. Emilio Gómez González, ídem ídem. (Jubilación).

- D. José María Barbosa San Emeterio, jefe de Negociado.  
 D. Eugenio Cuesta Zorrilla, ídem ídem.  
 D. Leopoldo Fernández Bocos, oficial de 1.<sup>a</sup> clase.  
 D. Damián Barbosa S. Emeterio, jefe de Negociado.  
 D. Agustín Alonso Fernández, ídem ídem.  
 D. León Real García, oficial de 2.<sup>a</sup> clase.  
 D. Manuel Cuevas González, ídem ídem.  
 D. Manuel Corral Romillo, ídem ídem.  
 D. Pedro Vallés Insa, jefe de Negociado.  
 D. Tadeo Abad San Juan, oficial de 1.<sup>a</sup> clase.  
 D. Ramón Piñeira Alberdi, ídem ídem.  
 D. Ricardo Girao San Emeterio, jefe de Negociado.  
 D. Luis Herrero Albert, oficial de 2.<sup>a</sup> clase.  
 D. Luis Lucio Gutiérrez, oficial de 1.<sup>a</sup> clase.  
 D. Luis Cobo de la Vega, ídem ídem.  
 D.<sup>a</sup> Guadalupe Manteca, auxiliar.  
 D.<sup>a</sup> Regina Pacheco, ídem.  
 D. Juan Tato Ortega, jefe de Negociado (jubilación).  
 D. Pablo Larios Molina, ídem ídem.  
 D. Antonio Moltabán Mazas, ídem ídem.  
 D. Marcial Pérez Pérez, ídem ídem.  
 D. Angel García Liaño, cartero rural de Liaño.  
 D. Salvador García Gutiérrez, ídem de La Concha.  
 D. Valentín Varillas, ídem de Villanueva.  
 D. Florentino Andrés, ídem de Maliaño.  
 D. José Garma Francos, ídem de Río seco.  
 D. Valeriano Landera, ídem de Nocina.  
 D. José Gutiérrez Heros, ídem de Tresagua.  
 D. Luis Angulo Francos, ídem de Puente.  
 D. Luis Villanueva Hernando, ídem de Agüera.  
 D. Esteban Pérez, ídem peatón de ídem.  
 D. Gerardo Maza Echevarría, ídem ídem.  
 D. Manuel Asoaga, ídem de Angustina.  
 D. Cándido González Gómez, ídem rural de Villaverde de Trucíos.  
 D. Rafael Llamosas Torre, ídem de Castro Urdiales.  
 D. Manuel Manrique, ídem ídem.  
 D. Manuel Arredondo, ídem de Ramales.  
 D. Manuel Sáinz Trápaga, peatón de Correos de Ramales.  
 D. Félix Pereda Oporto, cartero rural de Valle Ruesga.  
 D. Víctor Cubas, ídem de Arredondo.  
 D. Pablo Albo Cerecedo, ídem de San Miguel de Aras.  
 D. Eulogio Vega Crespo, ídem de Secadura.  
 D. Antonio Palacio Fonfría, ídem rural de Rada.  
 D. Francisco Rodríguez, ídem de Carasa.  
 D. Manuel Pacheco Sisniega, ídem de Nates.  
 D. Serafín Francisco, ídem peatón de Solares.  
 D. Francisco Alvarez, ídem de Solares.  
 D. Antolín Colina, ídem rural de Suesa.  
 D. José Huerta Pérez, ídem de Escalante.  
 D. Esteban Castro Gutiérrez, ídem ídem.  
 D. Alberto Monar, ídem rural de Bareyo.  
 D. Angel Uslé, ídem ídem de Río tuerto.  
 D. Primo Oveja Sierra, ídem ídem de Solórzano.  
 D. Bernardo Oveja Díez, ídem ídem ídem.  
 D. Juan Ramón Gómez, ídem ídem de la Cárcoba.  
 D. Indalecio Fernández, ídem ídem de Linto.  
 D. Aníbal Higuera, ídem ídem de Mirones.  
 D. Fernando Cotera, ídem peatón de Rubalcaba.  
 D. Delfín Gómez Calleja, ídem rural de Llano.  
 D. Francisco Gómez Gandarillas, ídem ídem de Penagos y Arenal.  
 D. Juan Vallina, ídem peatón de Moncalián.  
 D. Luis Arce Castillo, ídem rural de Treto.

- D. Edistio Fernández, ídem peatón de Ambrosero.  
 D. Luis Alonso, ídem ídem de Vidular.  
 D. Isidro Trujeda, ídem ídem de Bárcena de Cicero.  
 D. Gabino Aja Fernández, ídem ídem del Barrio de San Antonio.  
 D. José Aja San Emeterio, ídem rural de Hornedo.  
 D. Gabino Gutiérrez, ídem ídem de Valderredible.  
 D. Agapito Sáiz, ídem ídem ídem.  
 D. José Bustamante, ídem ídem ídem.  
 D. Julián Martínez, ídem ídem ídem.  
 D. Remigio Gutiérrez, ídem ídem ídem.  
 D. Robustiano Bustamante, ídem ídem ídem.  
 D. Lucinio Gutiérrez, ídem ídem Valderredible.  
 D. José Gómez, ídem ídem.  
 D. Higinio Garrido, ídem ídem.  
 D. José Somavilla, ídem ídem.  
 D. Victorino Gutiérrez, ídem ídem.  
 D. Francisco Rodríguez, ídem ídem.  
 D. Tiburcio Gómez, ídem ídem.  
 D. Bonifacio Gómez, ídem ídem.  
 D. Anastasio Diez Cosío, ídem ídem.  
 D. Indalecio Bustamante, ídem ídem.  
 D. Aquilino Hernando, ídem ídem.  
 D. Silverio Colada, ídem ídem.  
 D. Francisco Cuevas Fernández, ídem de Santiurde de Reinosa.  
 D. Victorino Santiago Herrero, ídem de Valdearroyo.  
 D. Gregorio González Pérez, ídem de Llano.  
 D. Restituto Rodríguez Puente, ídem de Bustasur.  
 D. Pedro Aguayo, ídem de Arroyo.  
 D. Domingo Jorrín Jorrín, ídem de Cervatos.  
 D. Manuel Alonso Moreno, ídem de Matamorosa.  
 D. Jaime Alonso Diez, ídem de Villaescusa y Bolmir.  
 D. Julio Conde González, ídem de S. Miguel de Aguayo.  
 D. Angel Ruiz García, ídem de Campoo de Suso.  
 D. Gregorio de Cos Mazón, ídem ídem.  
 D. Elías Porras Alonso, ídem ídem.  
 D. Manuel Villanueva Heras, ídem ídem.  
 D. Victorino Martínez González, ídem peatón de Casalsola.  
 D. Félix López Navamuel, ídem ídem de Olea.  
 D. Vicente Fernández Hoyos, ídem ídem de Reinosilia.  
 D. Gregorio Gutiérrez Rodríguez, ídem ídem de Herastrosas.  
 D. Ramón Mirones Pellón, ídem rural del Ayuntamiento de Castañeda.  
 D. Alejandro Setián, cartero rural de San Roque de Riomiera.  
 D. Ignacio García, ídem ídem del Ayuntamiento de Luena.  
 D. Jesús Ibáñez, ídem ídem de ídem.  
 D. Manuel Gómez, ídem ídem de ídem.

(Continuará)

## DELEGACIÓN DE HACIENDA DE SANTANDER

Sección provincial de la Administración local

CIRCULAR

Recibida con posterioridad a la circular publicada en el «Boletín Oficial» de 23 de Noviembre del presente año, número 141, referente a la remisión a esta Delegación de los Presupuestos ordinarios para el próximo año de 1937, en la «Gaceta de Madrid» de 30 de Octubre último, número 304, en la que se inserta el Decreto del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión de 29 de Octubre último,

por el que se suspende la Ley de Coordinación Sanitaria de 11 de Julio de 1934 y anulados sus Reglamentos de aplicación, dadas las actuales circunstancias que la necesidad impone de ajustar las peculiares características administrativas de los Municipios a las conveniencias sanitarias de los mismos, he de llamar por tal motivo la atención de los Ayuntamientos, sobre no tener ya efecto ni valor alguno dichos preceptos legales, según el citado Decreto ordena, y por lo tanto, se atenderán dichas entidades a lo que sobre el particular proceda.

También, a la vez, he de hacer presente a las Municipalidades que el repartimiento general de utilidades, que en la mayor parte de los Presupuestos ordinarios figura para enjugar el déficit de los mismos, no puede prorrogarse de un año para otro, según instancia desestimada al Ayuntamiento de Arredondo por el Ministerio de Hacienda («Boletín Oficial» de 11 de Septiembre último, número 110).

Asimismo he de advertir que diciendo el párrafo 1.º de la circular de 23 del corriente mes: Presupuestos para el próximo año venidero de 1936, ha de extenderse para el año venidero de 1937; como igualmente el párrafo 6.º, que dice Ley de 11 de Julio último, cuando es Ley de 1934.

Santander, 26 de Noviembre de 1936.—El delegado de Hacienda, Paulino Vega.

## DISPOSICIONES MINISTERIALES

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### DECRETO

Declarado como delito de contrabando la tenencia de oro amonedado o en pasta, según el artículo 3.º del Decreto de 4 de Octubre último del Ministerio de Hacienda, y siendo necesario alguna cantidad de dicho metal noble para usos industriales y artísticos, es preciso regular su circulación de modo que tales necesidades sean debidamente atendidas, sin que el espíritu de dicho Decreto quede desvirtuado e incumplido. En su consecuencia, usando de la amplia autorización concedida por las Cortes, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Banco de España para vender por cuenta del Tesoro las pequeñas cantidades de oro necesarias para usos industriales o artísticos, previa justificación de tal necesidad, apreciada por el Ministerio de Industria y Comercio.

Artículo 2.º Para las ventas a que se refiere el artículo anterior se utilizará el oro amonedado de ley de 900 milésimas.

Artículo 3.º La venta se hará directamente a los interesados bajo factura expresiva de peso, ley y precio. Esta factura servirá de autorización al comprador, y sólo a él, para tenencia del oro.

Artículo 4.º En función del precio de la onza de oro fino en Londres y de la cotización de la libra señalada por el Centro Oficial de Contratación de Moneda, el Banco de España fijará diariamente el valor en venta de las monedas de oro.

Artículo 5.º Del presente Decreto se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Barcelona a veintitrés de Octubre de mil novecientos treinta y seis.—Manuel Azaña.—El Ministro de Hacienda, Juan Negrín López.

2302

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

### DECRETO

La anormalidad de las circunstancias por que atraviesa la Nación con motivo de la guerra civil impide a las Juntas municipales del Censo cumplimentar lo que dispone el artículo 34 de la vigente ley Electoral, que se refiere a la exposición al público, en 1.º de Octubre, de las tres listas que forman los tres grupos para la designación de los que deben constituir las Mesas electorales de cada Sección durante el cuatrienio de 1937 a 1940.

Ello justifica la adopción de una medida de carácter general retrasando los plazos fijados en dicha ley, y a tal efecto, de acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta de su Presidente y de conformidad con lo informado por la Junta Central del Censo Electoral,

Vengo en decretar:

Artículo único. Quedan aplazados "sine die" los plazos señalados en las leyes vigentes para dar cumplimiento a todos los servicios electorales.

Dado en Madrid a dieciséis de Octubre de mil novecientos treinta y seis.—**Manuel Azaña**.—El Presidente del Consejo de Ministros, **Francisco Largo Caballero**.

2283

### ORDEN

Excmo. Sr.: La necesidad de regular las penalidades establecidas en los Decretos del Ministerio de Hacienda de 7 y 10 del mes corriente para los infractores de esas disposiciones y sus concordantes sobre entrega al Estado del oro amonedado o en pasta y valores y divisas extranjeros, y amoldar su trámite a las disposiciones que rigen los delitos de contrabando, hace al Gobierno preciso utilizar para ello, por la analogía de la materia y la especialización de sus componentes, el Juzgado especial que viene conociendo de los delitos de contrabando por evasión de capitales, sin perjuicio de ampliar en su día la competencia del mismo, en armonía de las nuevas modalidades de la justicia popular. Al propio tiempo, dicho Juzgado especial entiende el Gobierno que es el órgano apropiado para conocer las infracciones cometidas en la materia de que se trata de incoar los procedimientos necesarios para su sanción.

En consecuencia, esta Presidencia del Consejo de Ministros se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º El Juzgado especial de contrabando por evasión de capitales que funciona actualmente con jurisdicción sobre todo el territorio nacional será el único competente para conocer de los delitos de contrabando que se descubran en virtud de la aplicación de los preceptos en vigor sobre entrega en depósito o en venta al Estado del oro amonedado o en pasta y de su exportación, así como la exportación de la plata y entrega de valores extranjeros y divisas.

Artículo 2.º El propio Juzgado especial queda facultado para proceder por sí, mediante la fe de su Secretario o por delegación en otro u otros Juzgados de instrucción de Madrid o provincias, a la apertura de Cajas de alquiler o cualquier otro recinto donde puedan existir monedas de oro o valores extranjeros, divisas o pasta de aquel metal que no hubieran sido presentadas en el Banco de España o Establecimientos de crédito para su entrega al Tesoro, conforme está ordenado.

Artículo 3.º La diligencia de apertura tendrá lugar constituyéndose el Juzgado de instrucción que haya de realizarla en el Banco o Establecimiento de crédito o So-

ciudad en que haya de realizarse, sin más requerimientos que el hecho a la entidad y el anuncio, por la misma, si fuera posible, con veinticuatro horas de anticipación, y se levantará acta muy sucinta si no contuviese la caja o compartimento registrado oro amonedado o en pasta o valores extranjeros o divisas, reseñándose en otro caso todos los que fueren hallados y sus circunstancias, y firmará el acta el titular de la caja o su representante si se personara, y en todo caso el representante del Banco o Sociedad depositaria.

Artículo 4.º Previa valoración de los elementos delictivos que conste en el acta, por el Centro Oficial de Contratación de Moneda o por uno de sus funcionarios adscritos al Juzgado especial, si la cuantía fuese inferior a 5.000 pesetas, el Juzgado, sin más trámite declarará el hecho falta y remitirá lo actuado al Ministerio de Hacienda para la imposición de la penalidad correspondiente, y si excediere de dicha suma de 5.000 pesetas, incoará el oportuno sumario conforme a las disposiciones que rigen en materia de contrabando, sin perjuicio de poner el hecho en conocimiento de los Juzgados de urgencia que conozcan de los delitos de desafección al régimen a los efectos del párrafo segundo del artículo 3.º del Decreto del Ministerio de Hacienda de 3 de Octubre del corriente año.

Artículo 5.º Sin perjuicio de lo que se establece en el artículo 2.º de esta Orden, la misma comenzará a regir desde el día de su inserción en la «Gaceta», y desde este momento podrá darse comienzo por el Juzgado especial a la apertura de cajas o recintos que puedan contener oro amonedado o en pasta o valores extranjeros o divisas, levantando las actas correspondientes, que serán suscritas por el representante del Banco o Sociedad donde la apertura tenga lugar.

Artículo 6.º Las monedas o pastas de oro y valores extranjeros o divisas que fueren ocupados por el Juzgado especial de que se trata en la función que se les encomienda, serán entregadas al Centro Oficial de Contratación de Moneda para su valoración a los efectos del comiso provisional o definitivo que proceda, y si por cualquier circunstancia hubiera de ser devuelto lo aprehendido, se realizará la devolución en su día al tipo máximo de 293,18 pesetas, señalado en las disposiciones sobre recogida de oro o al menor que tuviese en el día en que la devolución se realizare.

2295

Madrid, 20 de Octubre de 1936.—Largo Caballero.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### ORDEN

Excmo. Sr.: Por el Ministro de la Guerra se ha dictado con fecha 19 del corriente una Circular por la que se reorganiza el organismo rector de las Milicias voluntarias. Como confirmación de dicha Circular he tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Los Batallones de republicanos voluntarios creados por disposición de 18 de Julio último pasarán a constituir las Milicias voluntarias y se organizarán en Batallones, los cuales llevarán una numeración correlativa, sin ningún sobrenombre.

2.º Las plantillas de los citados Batallones serán fijadas por el Ministro de la Guerra.

3.º Se suprime la Inspección general de Milicias, que quedara convertida en Comandancia de Milicias, pudiendo ser desempeñada por un Jefe del Ejército o una persona civil designada por el Ministro de la Guerra. Será misión de esta Comandancia cuanto se refiera a la organización,

disciplina y administración de las Milicias voluntarias armadas, de las Milicias locales y de las Milicias de retaguardia. La organización de esta Comandancia será regulada por el Ministro de la Guerra.

4.º Todo lo referente a investigación, vigilancia y empleo de las Milicias de retaguardia constituirá un organismo independiente, cuya misión y funciones corresponde orientar al Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Estado Mayor del Ministro de la Guerra y los Generales Jefes de los ejércitos de operaciones.

5.º La Junta Nacional de Milicias quedará disuelta y se constituirá una nueva Junta, formada por los Comisarios que designe el Comisario general de Guerra. Formará parte de esta Junta un Delegado del Ministro de la Guerra y el Comandante de las Milicias, y actuará un Comité ejecutivo, cuyas atribuciones se fijarán por disposiciones posteriores.

6.º Dependientes de la Comandancia de las Milicias de Madrid funcionarán las Comandancias regionales de Valencia, Cataluña, Norte y Andalucía, los cuales tendrán a su vez Comisarios designados en la misma forma que la de Madrid, que constituirán las Juntas regionales de Milicias.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 22 de Octubre de 1936.—Largo Caballero.

Señores Ministros de la Gobernación y Guerra. 2296

## MINISTERIO DE COMUNICACIONES Y MARINA MERCANTE

### ORDEN

Ilmo. Sr.: La actuación de los Comités del Frente Popular de Comunicaciones y de los Sindicatos en que se agrupa el personal de Correos y Telégrafos, así como la de los llamados Comités de control de estos servicios, no debe ser otra en ningún momento que la de colaborar leal y estrechamente con quienes asumen las jefaturas todas de ambos Ramos y la de velar con celo extraordinario por que el correo y el telégrafo sean, ahora más que nunca, instrumentos eficaces del Poder público, a fin de robustecer éste y facilitar la función de los depositarios de su confianza.

No obstante, algunos de los citados Comités, con tan incomprensible como lamentable olvido de esta finalidad, han rebasado los límites bien definidos de sus actividades para ejercer otras que suponen, en unos casos, una intrusión de las atribuciones de los Jefes de las oficinas, en otros una usurpación de facultades regladas que jamás, cualesquiera que sean las circunstancias políticas, sociales, puede delegar la Superioridad, y en todos ellos una injerencia que mengua la autoridad de los mandos legítimos y perturba la gestión y el desempeño de los servicios.

En ninguna ocasión, pues, hubiera podido tolerar este Ministerio tal estado de cosas por reducidas que fueran su área y su trascendencia, pero menos puede hacerlo en ocasión tan grave como la presente, que requiere la máxima autoridad y reclama las mayores asistencias; y por ello se ve obligado a disponer:

Primero. Los funcionarios todos dependientes de este Ministerio, a quienes se recuerda el deber ineludible de cumplir exacta y rigurosamente los mandatos de sus Reglamentos orgánicos y de servicios, se obtendrán de obedecer aquellas órdenes que no emanen de sus legítimos Jefes inmediatos o superiores.

Segundo. Los contraventores de lo prevenido en el apartado anterior, así como los funcionarios que sin tener

atribuciones legales para ello den órdenes verbales o escritas, y los Jefes respectivos que lo toleren, incurrirán en falta, que será sancionada con arreglo a las disposiciones reglamentarias en vigor, considerándose, además, como circunstancia agravante el hecho de cometerse aquélla en los presentes momentos.

Lo que para su cumplimiento comunico a V. I. Madrid, 22 de Octubre de 1936.—B. Giner de los Ríos.

Señores Directores generales de este Ministerio. 2298

## MINISTERIO DE HACIENDA

### ORDEN

Ilmo. Sr.: Establecido por este Ministerio el Cuestionario que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros, de fecha 27 de Septiembre próximo pasado, ha de servir de base a la revisión y depuración en los funcionarios públicos, y hallándose comprendidos en los preceptos del mismo todos los dependientes de este Departamento, cualquiera que sea su situación,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Los funcionarios de los distintos Cuerpos dependientes del Ministerio de Hacienda que se hallen en situación de excedentes y cesantes con derecho a reingreso al servicio activo, así como todos los opositores en expectativa de destino recabarán de la Delegación de Hacienda de Madrid, los que residan en esta capital, y de la Delegación de Hacienda de las respectivas provincias los que residan en ellas, la entrega del oportuno Cuestionario.

2.º Las instancias debidamente reintegradas en que los interesados soliciten la continuación en sus derechos anteriores, acompañada del Cuestionario extendido con la veracidad requerida, se entregarán con toda brevedad para su curso, en las mismas dependencias en que les fué facilitado el oportuno impreso, cuyas dependencias harán oportunamente su remisión a este Ministerio.

Madrid, 20 de Octubre de 1936.—P. D., Jerónimo Bugada.

Señor Subsecretario de este Ministerio

2294

### DECRETOS

La falta de capital de explotación y la dificultad de dar salida normal a sus productos en estos momentos de trastorno de los mercados agrícolas, obliga a los agricultores a solicitar del Estado una ayuda económica que les permita emplear los recursos precisos en la compra de abonos y semillas y en el pago de jornales para las siembras de otoño, y como ello puede hacerse mediante la adquisición directa de dichos productos por el Ministerio de Agricultura, con lo que al par que se resuelve este problema se facilita también el del abastecimiento de las poblaciones y avituallamiento a los combatientes, que es otra de las necesidades que impone la campaña emprendida para combatir el movimiento subversivo, se ha instruido un expediente de habilitación de un crédito extraordinario que permita alcanzar ambas finalidades, a condición de reintegrar al Tesoro los recursos que se obtengan de la entrega de las mercancías con él adquiridas.

En este expediente han recaído los informes favorables, para su otorgamiento por medida gubernativa, de la Intervención general y del Consejo de Estado,

y, en su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y como caso comprendido en el apartado a) del artículo 114 de la Constitución de la República,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministerio de Agricultura para adquirir directamente de los productores productos agrícolas o elaborados con primeras materias de origen vegetal y para destinarlos al abastecimiento de la población civil y al avituallamiento a combatientes.

Artículo 2.º A los fines prevenidos en el artículo anterior se concede un crédito extraordinario de cinco millones de pesetas, imputable a un grupo adicional del vigente presupuesto de gastos de la sección 9.ª, "Ministerio de Agricultura y de Industria y Comercio"; capítulo 3.º, "Gastos diversos"; artículo 8.º, "Gastos reembolsables", con la denominación "Para la adquisición, transporte y almacenaje de productos agrícolas o elaborados con primeras materias de origen vegetal, destinados al abastecimiento de la población civil y al avituallamiento a combatientes".

Artículo 3.º El producto que se obtenga de las mercancías así adquiridas se ingresará en el Tesoro con aplicación a Rentas públicas, en un nuevo artículo que se figurará en la sección 5.ª, "Recursos del Tesoro"; capítulo 2.º, "Reembolsos", con la denominación de "Reintegro de las cantidades invertidas en la adquisición de productos agrícolas conforme al Decreto de 16 de Octubre de 1936".

Artículo 4.º La diferencia que en el presente ejercicio pudiera existir entre el crédito extraordinario que se otorga y el producto que se obtenga, se cubrirá en la forma determinada por el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Artículo 5.º El Gobierno dará cuenta a las Cortes del presente Decreto.

Dado en Madrid a 16 de Octubre de 1936.—Manuel Azaña.—El ministro de Hacienda, Juan Negrín López.

2285

Accediendo a diferentes ruegos formulados al Ministerio de Hacienda y aclaraciones solicitadas en relación con el Decreto de 3 del corriente mes, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se amplía hasta el día 20 inclusive del actual mes de Octubre el plazo de entrega en la Central o Sucursales del Banco de España o Establecimientos bancarios dispuesta en el Decreto del 3 del corriente por toda persona española, individual o colectiva, residente en las localidades enclavadas dentro del territorio leal de la República con medios normales de locomoción, exclusivamente para el oro amonedado o en pasta y divisas extranjeras.

Artículo 2.º En los casos en que el presentador de oro opte o haya optado por recibir el contravalor en pesetas plata al cambio de 23,18 pesetas por 100 pesetas oro señalado en la Orden de 5 del actual, dicho importe será libremente satisfecho al interesado.

Dado en Madrid a 16 de Octubre de 1936.—Manuel Azaña.—El ministro de Hacienda, Juan Negrín López.

2286

Hace ya algún tiempo que entre las Autoridades responsables de los problemas monetarios en la República se viene pensando sobre la conveniencia de eliminar del mercado la moneda de plata de la monarquía, sustituyéndola por otra cuyo nuevo cuño sea fiel expresión del ideal republicano y cuya estructura se adapte mejor a las necesidades del intercambio económico del país.

A fin de lograr que la moneda, exponente económico del país, sea auténticamente republicana y tenga el pueblo un medio de intercambio económico más cómodo y mejor adaptado a sus necesidades, sin tener que aumentar por ello la reserva áurea como garantía de los billetes de 25 pesetas que con ritmo creciente demanda el mercado, es ocasión propicia la de ahora para iniciar la ejecución de los medios precisos para sustituir la actual moneda de plata por otra de nuevo cuño y estructura, resolviendo a la par las más perentorias necesidades del mercado.

Por no estar técnicamente preparada la Casa de la Moneda para acuñar con la rapidez indispensable la cantidad requerida en nuestra vida cotidiana, hay que proceder por etapas sucesivas, siquiera hayan de ser lo más próximas posibles unas a otras, empezando por establecer provisionalmente la circulación de *certificados de plata* de cinco y diez pesetas, que el Banco de España entregará al público dejando automáticamente en reserva en sus cajas la cantidad de plata amonedada equivalente a los certificados que se pongan en circulación.

Simultáneamente, el Gobierno procederá con toda urgencia a la preparación técnica de la Casa de la Moneda y al estudio de la nueva ley monetaria para que, en el más breve plazo, sean sustituidos tales *certificados de plata* por la nueva moneda republicana, dando con ello pruebas de previsión en el orden monetario nacional.

En consideración a las razones expuestas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir del día 17 de Octubre, el Banco de España entregará provisionalmente *certificados de plata* de cinco y diez pesetas en sustitución de la actual moneda de plata, teniendo tales certificados el mismo poder liberatorio de la actual moneda de cinco pesetas.

Artículo 2.º El Banco guardará en sus Cajas la cantidad de plata amonedada equivalente a los *certificados* que ponga en circulación, sin perjuicio de conservar también la plata necesaria para el cumplimiento de lo preceptuado por la base segunda del artículo 1.º de la vigente ley de Ordenación bancaria.

Artículo 3.º El Ministro de Hacienda procederá con la mayor rapidez al estudio y ejecución de la nueva ley monetaria para acuñar la nueva moneda republicana de plata de cinco y diez pesetas que ha de sustituir en su día a los *certificados de plata* puestos ahora provisionalmente en circulación. Oportunamente se publicará la fecha a partir de la cual la actual moneda de plata dejará de ser moneda legal.

Artículo 4.º El Gobierno dará cuenta a las Cortes del presente Decreto.

Dado en Madrid a trece de Octubre de mil novecientos treinta y seis.—Manuel Azaña.—El ministro de Hacienda, Juan Negrín López.

2274

Persistiendo las circunstancias que dieron lugar a acordar las restricciones en el uso de las cuentas corrientes y la suspensión de las sesiones de Bolsa, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del de Hacienda, decreto:

Artículo 1.º Se prorroga en sus propios términos y hasta el 15 de Noviembre próximo el Decreto relativo a restricciones en el uso de las cuentas corrientes en sus artículos 2.º, 5.º, 6.º, 7.º, 9.º, 10, 11, 12, 13 y 14.

Artículo 2.º El artículo 5.º quedará redactado como sigue: "A los efectos de disposición de las cuentas corrientes, depósitos e imposiciones de toda clase, tanto en la Banca como en las Cajas d Ahorro y demás Establecimientos de crédito, se entenderá dividido el período de vigencia de este Decreto en tres plazos, comprendidos, respectivamente, entre el 16 al 25 del corriente; entre el 26 al 4 de Noviembre, y entre el 5 al 15 del mismo mes, todos inclusive.

a) Durante cada uno de estos períodos los titulares de cuentas corrientes podrán disponer de la cantidad de 1.000 pesetas.

Dicha cantidad señalada para cada período no será acumulable; de manera que en cada período no podrá retirarse mayor suma que la expresada, aunque no se hubiera hecho uso del derecho de retirar igual suma en los períodos anteriores.

Los titulares de cuenta corriente que no hubieran dispuesto a partir del 19 de Julio de cantidad superior a 6.000 pesetas podrán disponer durante la vigencia de este Decreto hasta la suma de 1.000 pesetas más de las señaladas en los párrafos anteriores, a retirar indistintamente en cualquiera de los períodos.

b) Tratándose de Cajas de Ahorro se podrá disponer del 10 por 100 del saldo en uno de los períodos y siempre que dicho 10 por 100 no exceda de 1.500 pesetas. En todo caso se podrá disponer de 100 pesetas en cada período, siempre que de las moratorias anteriores a partir del 19 de Julio no se hubiera dispuesto de cantidad superior a 1.200 pesetas.

Cuando un titular lo sea por varias cuentas o depósitos en el mismo o en distintos Establecimientos bancarios, la suma que podrá retirar de todas ellas estará dentro de los límites establecidos en este artículo. Las infracciones a esta regla serán sancionadas por multa hasta de 50.000 pesetas, que será impuesta según la circunstancia de cada caso por el Ministro de Hacienda".

Artículo 3.º Al epígrafe b) del artículo 6.º se le añadirán los párrafos siguientes:

"Tendrán la consideración de sueldos, a los efectos de este apartado, los honorarios de los profesionales que se cobren por Arancel y aquellos que sean de libre determinación en lo que no sobrepase la suma de 3.000 pesetas.

Igualmente se podrá satisfacer con cargo a las cuentas corrientes de los particulares o de las Empresas, los pagos a empresarios por reparaciones en fincas urbanas, construcción de mobiliario, maquinaria, automóviles y demás obras contratadas por precio o tanto alzado, siempre que su importe exceda de 500 pesetas.

Los pagos a que se refieren los dos párrafos anteriores habrán de hacerse necesariamente por ingreso en la cuenta corriente del perceptor, que quedará sujeta a las restricciones establecidas para los ingresos en cuenta corriente efectuados con anterioridad al 2 de Agosto último.

El pago de los recibos de alquiler que se satisfagan por las Empresas con cargo a sus cuentas corrientes, se efectuará por ingreso en la cuenta corriente del propietario, quedando sujeto a las restricciones establecidas para los ingresos en cuenta corriente efectuados con anterioridad al 2 de Agosto último."

Artículo 4.º Se añadirá un epígrafe j) al referido artículo 6.º que diga:

"Los particulares podrán también hacer efectivos los recibos de alquiler de las viviendas que ocupen con cargo a las cuentas corrientes y depósitos de toda clase, incluso Cajas de Ahorro, computándose solamente las tres cuartas partes del recibo en deducción de cualquiera de los plazos de que libremente pueden disponer los particulares de sus cuentas durante la vigencia de este Decreto. El pago se hará en este caso por ingreso en la cuenta corriente del propietario, quedando sujeta a las restricciones establecidas para los ingresos en cuenta corriente efectuados con anterioridad al 2 de Agosto".

Artículo 5.º Del presente Decreto se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Madrid a trece de Octubre de mil novecientos treinta y seis.—Manuel Azaña.—El ministro de Hacienda, Juan Negrín López.

2275

## ORDEN

Ilmo. Sr.: El Decreto de este Ministerio fecha 29 de Septiembre próximo pasado estableció en sus artículos 2.º y 3.º las escalas graduales a que había de someterse la rebaja de los alquileres de fincas urbanas destinadas a viviendas o al ejercicio de industria, comercio, talleres o profesiones liberales por los que se paga contribución industrial.

A pesar de la amplitud de aquel precepto, que afectaba a toda clase de fincas urbanas, han surgido ciertas dudas en su aplicación, lo que hizo precisa la Orden aclaratoria del día 3 del actual, ampliando la rebaja a las casas o pisos alquilados al Estado u otras entidades encargadas de la realización de fines de carácter público.

Pero la amplitud del Decreto de 29 de Septiembre pasado hace preciso que la rebaja de los alquileres que estatuye en su artículo 8.º se entienda extendida de un modo que no haya lugar a dudas a los alquileres que tengan que abonar las entidades que cumplan fines de carácter cultural, de recreo, social o político, y, en general, a todos los que han de satisfacerse por fincas urbanas que no estén destinadas solamente a viviendas que estén regulados por el artículo 2.º del mismo Decreto.

Otro punto a esclarecer en la materia relativa a rebaja de alquileres es el que hace referencia a la simulación que por algunos propietarios de fincas urbanas se comete en los contratos de arrendamiento, figurando en ellos una suma por el alquiler del local arrendado que luego ha de ser incrementada por el inquilino como remuneración o indemnización al dueño por los servicios de luz de escalera, agua, portería, calefacción, ascensor, teléfono, etc., cuyos gastos son inherentes a la administración de la finca, sin que ellos disminuyan ni puedan disminuir la renta líquida de las fincas, cuyos productos son los que hay que tener en cuenta para la rebaja de los alquileres.

Como consecuencia de tales razonamientos y en consonancia con la facultad que a este Ministerio concede el artículo 12 del repetido Decreto de 29 de Septiembre de 1936,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º La rebaja de los alquileres establecida en el artículo 3.º del Decreto de 29 de Septiembre de 1936 se hace extensiva a los locales destinados a establecimientos de cultura, tanto intelectual como física, políticos, sociales, de recreo, sindicales y, en general,

aun cuando los términos del Decreto meritado son lo suficientemente explícitos y obligatorios, para evitar omisiones es conveniente determinar los organismos en los que ha de operarse el cambio de referencia de entre los que integran esa Dirección general, sin perjuicio de que las instituciones benéficas particulares afectadas vayan también canjeando una denominación por otra cuando proceda; pero lo urgente es determinar las de naturaleza pública, a las que atañe la disposición legal repetida.

En su consecuencia,

Este Ministerio ha teñido a bien disponer que las Juntas provinciales de Beneficencia se llamen en adelante Juntas provinciales de Asistencia Social; el Hospital de la Beneficencia general, el Asilo-Refugio Benéfico para Ciegos Menores de Santa Catalina y Orfanato Benéfico de La Unión se llamen en lo sucesivo Hospital de Asistencia Social, Asilo-Refugio para Ciegos Menores y Orfanato de La Unión.

Madrid, 10 de Octubre de 1936.—J. Tomás y Piera.  
Señor Director general de Asistencia Social. 2281

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

### ORDEN

Ilmo. Sr.: Con el fin de que se interprete el espíritu y letra del apartado 7.º de la Orden ministerial fecha 7 de los corrientes ("Gaceta" del 8), relativa al comercio de fertilizantes, evitando que ciertos casos singulares de precios extraordinarios por exceso o defecto puedan ser tomados como norma para la liquidación de los adquiridos en la actual campaña, vengo en disponer que dicho apartado se aclare en el sentido de que los precios que habrán de regir y practicarse por los fabricantes, importadores y almacenistas de abonos tengan como tope los que se indican, por ser expresión de la cotización media correspondientes a la campaña de 1935:

Pesetas 13,50 100 kilogramos, en sacos de esta calidad, para el superfosfato de cal 18/20 por 100.

Pesetas 34 100 kilogramos, en sacos de origen, para el sulfato de amoníaco 20/21 por 100 de nitrógeno.

Pesetas 32 100 kilogramos, en sacos de origen, para el nitrato de sosa de Chile en sacos de origen 15/16 por 100.

Pesetas 31 100 kilogramos, en sacos de origen, para el nitrato de cal I. G. 15/16 por 100 de nitrógeno.

Pesetas 31 100 kilogramos, en sacos de origen, para el nitrato de sosa sintético "Arcadian" de 15,5/16 por 100 de nitrógeno.

Pesetas 28,50 100 kilogramos, en sacos de origen, para el cloruro de potasa 50 por 100 de potasa anhidra; y

Pesetas 35 100 kilogramos, en sacos de origen, para el sulfato de potasa 47 por 100 de potasa anhidra.

Franco sobre vagón, fábrica o puerto base, subsistiendo las demás circunstancias que se consignan en el apartado que se cita, excepto para los contratos que se concertaron en Valencia y Castellón aplicando las disposiciones allí vigentes con fecha anterior a la de la referida Orden ministerial.

Madrid, 15 de Octubre de 1936.—P. D., Adolfo Vázquez Husmaqué.

Señor Subsecretario de Agricultura. 2282

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Las Rozas de Valdearroyo (Santander) solicitando subvención del Estado para construir directamente en el agregado de La Aguilera un edificio con destino a Escuela unitaria, de asistencia mixta, con vivienda para el Maestro, con arreglo al proyecto redactado por el Arquitecto don Valentín R. Lavín del Noval:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente dicho proyecto, haciendo la observación, que habrá de tenerse en cuenta durante la ejecución de las obras, que deben trasladarse las ventanas de la vivienda que comunican con el campo escolar a los muros contiguos en sus respectivas habitaciones, a fin de lograr la necesaria independencia entre una y otra, extremo que se comprobará en las visitas de inspección reglamentaria:

Considerando que, según establece el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 10.000 pesetas por cada Escuela unitaria, abonándose estas subvenciones en los dos plazos que señala dicho artículo:

Considerando que si bien el artículo 17 del referido Decreto dispone que cuando los Ayuntamientos soliciten viviendas para los Maestros el Estado le abonará por cada una de ellas la subvención de 3.000 pesetas, en cambio el artículo 4.º del Decreto de 7 de Febrero último determina que, a partir de su publicación, los proyectos y expedientes de viviendas para los Maestros que se aprueben tendrán la subvención de 5.000 pesetas cuando se trate de poblaciones de 6.000 o menos habitantes; y contando el Ayuntamiento de Las Rozas de Valdearroyo (Santander), según el último censo de población, con 2.858 habitantes de hecho,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que, con la observación hecha en su informe por la Oficina técnica, se apruebe el proyecto redactado por el Arquitecto don Valentín R. Lavín del Noval para la construcción por el Ayuntamiento de Las Rozas de Valdearroyo (Santander), en su agregado de La Aguilera, de un edificio con destino a Escuela unitaria, de asistencia mixta, con vivienda para el Maestro; y

2.º Que se conceda, en principio, al mencionado Ayuntamiento la subvención de 15.000 pesetas, que se abonará previo el exacto cumplimiento de los requisitos que determinan los Decretos de 15 de Junio de 1934 y de 7 de Febrero del corriente año.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 6 de Octubre de 1936.—P. D., José Renau.  
Señor Director general de Primera enseñanza. 2279

Ilmo. Sr.: Los Maestros acogidos a la gracia de indulto que reguló la Orden de 31 de Agosto de 1934 y los excedentes comprendidos en el artículo 5.º del Decreto de 20 de Diciembre del mismo año tienen, indudablemente, derecho a la inmediata colocación en



a todos los locales de fincas urbanas que produzcan una renta a sus propietarios por el alquiler de los mismos y no sean destinados exclusivamente a vivienda de los arrendatarios, en cuyo caso les es de aplicación el artículo 2.º del mismo Decreto.

Artículo 2.º La aplicación de las escalas de reducciones que se consignan en los artículos 2.º y 3.º del Decreto de 29 de Septiembre último, habrá de referirse a la suma total de las cantidades que por todos conceptos satisfagan los inquilinos a los propietarios de los locales arrendados, sin que pueda deducirse de ella los abonos que se hagan como remuneración o indemnización por los servicios de agua, luz de escalera, portería, teléfono, ascensor, calefacción, etc., aunque en los contratos se hagan figurar estos abonos como pagos de dichos servicios.

La misma cantidad será la tenida en cuenta como alquiler a los efectos de los impuestos que sobre el mismo se establecen en el Decreto de 29 de Septiembre pasado.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 14 de Octubre de 1936.—P. D., Jerónimo Bujeda.

Señor Director general de Propiedades y Contribución Territorial.

2276

## MINISTERIO DE JUSTICIA

### ORDEN

Ilmo. Sr.: Las actuales circunstancias exigen, para la debida eficacia de los servicios, que los distintos organismos del Estado estén pronto a prestarse todo género de auxilios. Esta necesidad se hace notar en los de índole judicial, y ello obliga a establecer que las Autoridades judiciales de la jurisdicción ordinaria, competente en todo caso para practicar diligencias de carácter urgente, sin perjuicio de las normas legales que regulan la competencia de las jurisdicciones especiales, deban aceptar transitoriamente el conocimiento de aquellos asuntos que, hallándose atribuidos normalmente a la jurisdicción militar, no pueda ésta circunstancialmente substanciarlos, por carecer de elementos propios para ello.

Fundado en las consideraciones expuestas he dispuesto lo siguiente:

1.º Mientras duren las excepcionales circunstancias actuales, los Jueces de primera instancia e instrucción deberán aceptar todas las comisiones rogatorias que les encomienden las Autoridades judiciales de la jurisdicción militar o de la Armada, así como encargarse transitoriamente de la substanciación de los sumarios y práctica de diligencias dimanados de asuntos de la competencia de dichas jurisdicciones especiales, siempre que lo sea interesado así por dichas Autoridades, por falta de funcionarios militares, en la localidad o plaza respectiva, que puedan ser designados Jueces instructores.

2.º En todos los casos a que se refiere el apartado anterior deberán dichos Jueces de instrucción, en el cumplimiento de los servicios de Justicia que le sean encomendados, observar las normas procesales vigentes, relativas al enjuiciamiento propio de las jurisdicciones del Ejército o de la Marina, sin perjuicio de lo cual actuarán, con jurisdicción propia, hasta el momento en que por hallarse concluso en los sumarios

o realizadas que sean las diligencias que hubieren de practicar, corresponda remitir las actuaciones a la Auditoría de que procedan.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Madrid, 15 de Octubre de 1936.—Ruiz Funes.  
Señor Subsecretario de Justicia.

2278

## DECRETO

La dispensa de edictos y de impedimentos en el expediente matrimonial, atribuidas por la Ley de 28 de Junio de 1932 al Juez de primera instancia, representan una dilación y ofrecen a veces dificultades de desplazamientos incompatibles con la rapidez que por obvias razones demandan los milicianos y militares en trance de ir al frente. Y si es cierto que por aplicación extensiva del artículo 95 del Código civil dichos milicianos y militares han contraído con frecuencia matrimonio ante el Jefe respectivo, como quiera que aquél tiene carácter condicional y está sujeto a una posterior demostración de la libertad de los cónyuges, ofrece graves inconvenientes para lo futuro, en orden a la perfección de pensiones, inscripción de hijos en el Registro civil y demás efectos que surgen del vínculo matrimonial.

Se hace, pues, preciso dar nuevas facilidades, análogas a las que inspiraron las Ordenes de 12 de Agosto y 5 de Septiembre últimos para la celebración de matrimonios.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En los matrimonios en que uno o los dos contrayentes sean milicianos o militares, las dispensas de publicación de edictos y las de impedimentos nacidos de la consanguinidad en tercer grado entre colaterales, de la afinidad en la línea colateral, el comprendido en el número 2.º del artículo 45 del Código civil y los referentes a los descendientes del adoptante con el adoptado, corresponderán al mismo Juez municipal competente para la celebración del matrimonio. La tramitación de dichas dispensas se hará en papel de oficio y no devengará derechos de ninguna clase.

Artículo 2.º Del presente Decreto se dará en su día cuenta a las Cortes.

Dado en Madrid a 16 de Octubre de 1936.—Manuel Azaña.—El ministro de Justicia, Mariano Ruiz Funes.

2284

## MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISIÓN

### ORDEN

Ilmo. Sr.: El Decreto de este Ministerio de 29 de los corrientes dispone el cambio de denominación de todos los servicios agrupados en la llamada hasta entonces Dirección general de Beneficencia, ya que se sustituye este último vocablo por los de Asistencia Social. En su consecuencia, todos los organismos dependientes de ese Centro que integren su nombre con la locución "Beneficencia" han de hacerla desaparecer y trocirla por indicada de "Asistencia Social"; y

propiedad en Escuelas nacionales Por distintas razones no imputables a los interesados y no obstante haberseles reconocido ese derecho por el Decreto de 25 de Julio último y la Orden ministerial de 15 de Enero de 1936, todavía continúan estos Maestros en expectación de destino, con grave perjuicio para su situación administrativa y profesional y, desde luego, para sus derechos al percibo de haberes.

Para remediar esta anomalía, el Ministerio se sirve dictar las siguientes instrucciones:

1.<sup>a</sup> Los Maestros indultados en virtud de lo dispuesto en la Orden de 31 de Agosto de 1934 y los que se hallen en la situación de excedencia voluntaria comprendidos en el artículo 5.<sup>o</sup> del Decreto de 20 de Diciembre de dicho año, solicitarán de las Juntas provinciales encargadas de la provisión interina de las Escuelas ser nombrados por reingreso para una Escuela nacional de la provincia que deseen.

2.<sup>a</sup> Las instancias se formularán por conducto de la Sección administrativa de la provincia donde se desee ejercer, acompañando hoja de servicios legalizada en forma reglamentaria si el Maestro tiene su expediente personal en provincia leal al Gobierno de la República, y en caso contrario, declaración formulada bajo su más estrecha responsabilidad por el propio Maestro, haciendo constar que los datos que figuran en la hoja son exactos. Además deberá acompañar una certificación expedida por una organización sindical o política afecta al Frente Popular, en la que se garantice su lealtad al régimen republicano.

3.<sup>a</sup> Las Juntas provinciales, a la vista de las vacantes existentes en la provincia, procederán a adjudicar Escuela a los solicitantes, debiendo tener en cuenta que sólo podrán ser nombrados para las de localidades cuyo censo sea igual o inferior a la que anteriormente desempeñara en propiedad el interesado, ateniéndose para ello a las normas que establece el artículo 3.<sup>o</sup> del Decreto de 20 de Diciembre de 1934 ("Gaceta" del día 22).

Las propias Juntas enviarán relación de los nombrados a la Dirección general de Primera enseñanza.

Los nombramientos tendrán carácter provisional, puesto que su finalidad es que los Maestros interesados recuperen sus derechos profesionales, debiendo someterse en su día estas Escuelas a las normas generales de provisión que se dicten para los cursillistas y alumnos de las Normales con derecho a la propiedad que tengan preferencia para su colocación a los indultados y excedentes.

4.<sup>a</sup> Los Maestros reingresados, como todos los demás, quedan sujetos a las prescripciones del Decreto de 27 de Septiembre último, que afecta a todos los funcionarios públicos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 14 de Octubre de 1936.—P. D., Wenceslao Roces.

Señor Director general de Primera enseñanza. 2280

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Santander solicitando subvención del Estado para construir directamente, en la calle de Peña Herbosa, un Grupo escolar con destino a 14 Secciones, con arreglo al proyecto redactado por el arquitecto don Javier G. de Riancho:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente dicho pro-

yecto, haciendo constar que, a los efectos de la subvención, pueden considerarse como grados, además de las ocho clases, una biblioteca, un museo y dos salas para trabajos manuales; en total, doce grados:

Considerando que, según establece el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 12.000 pesetas por cada Sección de Escuela graduada, computándose como grados, a los efectos de la subvención, los cuatro locales anteriormente citados, y abonándose estas subvenciones en los dos plazos que señala dicho artículo,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.<sup>o</sup> Que con el número de grados a que se refiere en su informe la Oficina técnica se apruebe el proyecto redactado por el arquitecto don Javier G. de Riancho para la construcción por el Ayuntamiento de Santander en la calle de Peña Herbosa, un Grupo escolar con ocho Secciones y los locales computables como grados a los efectos de la subvención correspondientes a biblioteca, museo y dos salas para trabajos manuales; y

2.<sup>o</sup> Que se conceda en principio al mencionado Ayuntamiento la subvención de 144.000 pesetas, que se abonará previo el exacto cumplimiento de los requisitos que determinan los Decretos de 15 de Junio de 1934 y de 7 de Febrero del año actual.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 9 de Octubre de 1936.—P. D., José Renau.  
Señor Director general de Primera enseñanza. 2277

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Piélagos (Santander) solicitando subvención del Estado para construir directamente, en el pueblo de Renedo, un edificio con destino a dos Escuelas graduadas, con tres Secciones para niños y tres para niñas, y los locales correspondientes a biblioteca, Museo y dos salas para trabajos manuales, con arreglo al proyecto redactado por el arquitecto don Valentín R. Lavín del Noval:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente dicho proyecto, haciendo observar, para que se tenga en cuenta durante la ejecución de las obras, que los servicios de niños han de ir provistos de los correspondientes urinarios, a razón de uno por cada veinte alumnos. Y en cuanto al número de grados computables a los efectos de la subvención, pueden considerarse, además de las seis clases, dos bibliotecas-museos, o sea un total de ocho grados, toda vez que no se computan las salas de trabajos manuales por servir de paso obligado para el acceso a las clases y carecer, por tanto, de la necesaria independencia para ser grado computable:

Considerando que, según establece el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 12.000 pesetas por cada Sección de Escuela graduada, computándose como grados, a los efectos de la subvención, los dos locales anteriormente citados, y abonándose dichas subvenciones en los dos plazos que señala dicho artículo,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que con la observación hecha en su informe por la Oficina técnica y con el número de grados a que el mismo se refiere, se apruebe el proyecto redactado por el arquitecto don Valentín R. Lavín del Noval, para la construcción por el Ayuntamiento de Piélagos (Santander), y en el pueblo de Renedo, de un edificio con destino a dos Escuelas graduadas con seis Secciones, tres para niños y tres para niñas, y dos locales destinados a biblioteca-museos; y

2.º Que se conceda, en principio, al mencionado Ayuntamiento, la subvención de 96.000 pesetas, que se abonarán previo el exacto cumplimiento de los requisitos que determinan los Decretos de 15 de Junio de 1934 y de 7 de Febrero del año actual.

Lo digo para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 9 de Octubre de 1936.—P. D., José Renau.  
Señor Director general de Primera enseñanza. 2277

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por los Arquitectos D. Luis Villanueva Echevarría y D. Luis Díaz Tolosana en súplica de que se amplíe el plazo de seis meses concedido para la presentación de los trabajos del segundo grado del concurso de proyectos para la construcción de un edificio con destino a Escuela de Ingenieros de Montes en la Ciudad Universitaria de esta capital, que finaliza el 30 del actual mes de Octubre:

Resultando que pasada dicha instancia a informe de la Junta Facultativa de Construcciones civiles, considera que por las circunstancias presentes procede ampliar indefinidamente el plazo que entonces se señaló:

Considerando que es justa su petición, ya que la anomalía actual les imposibilita el llevar a cabo dicho trabajo, y que, por tanto, procede aplazar su presentación mientras perduren las actuales circunstancias'

Este Ministerio ha dispuesto quede en suspenso el plazo marcado para la presentación de los trabajos del segundo grado del concurso del proyecto para la construcción del edificio destinado a Escuela de Ingenieros de Montes en la Ciudad Universitaria de esta capital y todos los concursos de proyectos para la construcción de edificios dependientes de este Ministerio que se hallen en estas condiciones, publicándose en su día en la «Gaceta de Madrid», con un mes de anticipación, la fecha en que la Superioridad acuerde la presentación de los trabajos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Madrid, 14 de Octubre de 1936.—P. D., José Renau.  
Señor Subsecretario de este Ministerio. 2297

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

### DECRETO

En atención a las dificultades que en las actuales circunstancias presenta para determinadas industrias el abastecimiento de alcohol vínico a consecuencia de la incomunicación con algunos de los centros productores;

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Industria y Comercio,  
Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza a todos los industriales que necesiten proveerse de alcohol para emplear provisionalmente y por el plazo de un mes alcohol de melazas para la fabricación de sus productos.

Artículo 2.º Quedan en suspenso durante el plazo

indicado en el artículo 1.º todas las disposiciones prohibitivas del empleo de alcohol de melazas para usos de boca.

Dado en Madrid a dieciséis de Octubre de mil novecientos treinta y seis.—Manuel Azaña.—El Ministro de Industria y Comercio, Anastasio de Gracia Villarubia.  
2291

## SUMINISTROS DEL MES DE OCTUBRE DE 1936

La Comisión provincial de Santander, en unión del Jefe administrativo de esta plaza,

Certifican: Que, según los datos que tienen a la vista de los precios a que se han vendido las especies de suministros en los pueblos cabeza de partido de la provincia, han resultado como término medio los siguientes:

Ración de pan, a 57 céntimos de peseta.

Ración de cebada, a 2 peseta 10 céntimos.

Ración de paja, a 60 céntimos.

Ración de un litro de aceite, a 2 peseta 26 céntimos.

Ración de un litro de petróleo, a 1 peseta 3 céntimos.

Ración de un kilogramo de carbón, a 18 céntimos.

Ración de un kilogramo de leña, a 5 céntimos.

Ración de un kilogramo de carne, a 2 pesetas 23 céntimos.

Ración de un litro de vino, a 66 céntimos.

Y a fin de que dichos precios sirvan para la valoración del suministro hecho por los pueblos de esta provincia en el citado mes a las tropas del Ejército y Guardia civil transeúnte por los mismos, se expide la presente en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden de 22 de Marzo de 1850.

Santander, 17 de Noviembre de 1936.—El presidente, Laureano Miranda (rubricado).—El jefe administrativo, teniente de Intendencia, Manuel F. Cano (rubricado).—El secretario, Luis Herrera (rubricado).

## ANUNCIOS DE SUBASTAS

### Ayuntamiento de Vega de Liébana

El día 17 del próximo mes de Diciembre tendrán lugar en esta Casa Consistorial, bajo la presidencia de los que lo son de las respectivas Juntas vecinales, las subastas siguientes:

A las 10: 100 hayas, en el monte Castro y otros, del pueblo de Bárago, en la tasación de ciento cincuenta pesetas.

A las 10,30: 50 hectáreas de pasto, en el monte Cuesta el Pino y otros, de los pueblos de Ledantes y Villaverde, en la tasación de cincuenta pesetas.

A las 11: 300 litros de bellota, en el monte Onquemada y otros, del pueblo de Vejo, en la tasación de veinte pesetas.

A las 11,30: 300 litros de bellota, en el monte Mejelines y otros, del pueblo de Vejo, en la tasación de veinte pesetas.

A las 12: 60 robles, en el monte Mejelines y otros, del pueblo de Vejo, en la tasación de trescientas pesetas.

Las licitaciones se harán en pliegos cerrados, con sujeción al modelo que a continuación se expresa, debiendo los licitadores constituir en el acto el depósito del cinco por ciento del tipo de tasación para tomar parte en la subasta y el veinticinco por ciento del tipo de adjudicación como fianza definitiva a responder de la misma.

Las proposiciones se harán en papel de 4,50 pesetas. El importe de estas subastas en el «Boletín Oficial» será de cuenta de los rematantes.

#### Modelo de proposición

Don..., vecino de..., con cédula personal que acompaña, enterado del pliego de condiciones facultativas que ha de regir en la subasta, la acepta y ofrece la suma de... pesetas (en letra).

Vega de Liébana, 24 de Noviembre de 1936.—El Alcalde, Joaquín Heras. 2329

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

Máximo Yáñez Obanos, hijo de Ventura y de Higinia, natural de Samol (Navarra), del reemplazo de 1935, y Justino Alava Sola, hijo de Julián y de Ana, natural de Tudela (Navarra), del reemplazo de 1935, soldados del Regimiento de Infantería número 21, a quienes se les instruye causa por el supuesto delito de traición, deberán comparecer, en el plazo de 48 horas, ante el juez militar de esta plaza, alférez don Isidoro Fernández Macarrón, a fin de responder a los cargos que en la misma resultan, bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes si no lo efectúan.

Santander a 25 de Noviembre de 1936.—El alférez juez instructor, Isidoro Fernández. 2328

## ANUNCIOS OFICIALES

### Alcaldía de SANTANDER

#### AVISO

Siendo necesario, para fines administrativos, tener conocimiento exacto de los propietarios, en la actualidad, de las concesiones en el cementerio municipal de Ciriego y los de los cuatro pueblos, ya que hay algunas abandonadas por ausencia o extinción de algunas familias y otras figuran a nombre distinto de los verdaderos dueños, se requiere por el presente a todos los concesionarios de urnas cinerarias, sepulturas, nichos y demás concesiones para que durante los días que restan del presente mes comuniquen al Negociado municipal de Hacienda los datos necesarios, bien entendido que, de no efectuarlo, incurrirán en las sanciones establecidas en las Ordenanzas, además de los perjuicios que de su abandono pudieran derivarse.

Santander a 23 de Noviembre de 1936.—El Alcalde, Ernesto del Castillo. 2327

### Ayuntamiento de S. V. DE LA BARQUERA

Por término de quince días, y para su examen y reclamación, se hayan expuestos al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, los siguientes documentos:

Padrón de Cédulas personales y Patente nacional para el año 1937.

Se advierte que serán desechadas todas las reclamaciones que se formulen fuera de plazo.

San Vicente de la Barquera, 25 de Noviembre de 1936.—El Alcalde, José Feito. 2330

### Ayuntamiento de ENTRAMBASAGUAS

La Corporación municipal de mi presidencia, en sesión del día 21 de los corrientes, acordó incoar expediente de transferencia de crédito del Presupuesto de gastos del corriente ejercicio:

Del capítulo 11, artículo 1.º, al capítulo 18, artículo único: 1.500 pesetas.

Lo que se hace público mediante este anuncio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal, para que en el plazo de 15 días puedan presentarse reclamaciones.

Entrambasaguas, 23 de Noviembre de 1936.—El Alcalde accidental, Venancio Ibáñez. 2301

### Alcaldía de ARIJA

Por acuerdo de este Ayuntamiento, en sesión ordinaria de fecha 15 del actual, por unanimidad acordó modificar las ordenanzas municipales sobre salidas de vinos y alcoholes a la Cooperativa Obrera «La Unión» y la de derechos de saca de arenas por el tiempo de dos años, resto de vigencia de las anteriores, que darán principio en el día 1.º de Enero de 1937 y terminará en 31 de Diciembre de 1938, cuyas modificaciones quedan expuestas al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por plazo de quince días, conforme la dispone el artículo 322 del Estatuto Municipal vigente en esta materia; transcurrido que sea el plazo fijado, no se admitirá ninguna.

Arija 18 de Noviembre de 1936.—El Alcalde, Demetrio Arnáiz. 2331

### Ayuntamiento de SAN PEDRO DEL ROMERAL

A los efectos de examen y reclamación se hallan expuestos al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, los documentos que a continuación se relacionan, correspondientes al ejercicio de 1937, y por el término que también se indica:

Padrón del impuesto de Patente nacional de circulación de automóviles, por quince días.

San Pedro del Romeral a 21 de Noviembre de 1936.—El Alcalde, Manuel Escudero Gómez. 2299

### Ayuntamiento de SOBA

El proyecto de Presupuesto ordinario de este Ayuntamiento, confeccionado para el próximo ejercicio de 1937, se halla expuesto al público, en la Secretaría municipal, por término de ocho días; durante dicho plazo y ocho días más puede presentarse por los interesados las reclamaciones que estimen convenientes.

Soba, 17 de Noviembre de 1936.—El Alcalde, Leopoldo Argüello. 2300

### Ayuntamiento de CILLORIGO

El proyecto de Presupuesto municipal ordinario de este Ayuntamiento para el próximo año de 1937, con los documentos a que se refiere el artículo 296 del Estatuto municipal, se halla expuesto al público en esta Secretaría, por término de ocho días, durante los cuales y ocho días más puede ser examinado por los interesados y presentar las reclamaciones que les convengan.

Cillorigo, 23 de Noviembre de 1936.—El Alcalde, Gregorio García. 2270